

DR 01 56

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Natural, Título Libertad Religiosa Segunda Parte, Autor Mediasalud de Gregorio, Fecha de Grabación 22 de Marzo, Fecha de Emisión 18 de Marzo. Continuamos hoy el tema de la libertad religiosa que iniciamos el pasado día. Hoy nos vamos a limitar a ver cómo ha contemplado la Iglesia Católica este derecho fundamental, ya que a lo largo de la historia no ha sido reconocido como tal derecho, sino a partir del Concilio Vaticano II.

Uno de los derechos fundamentales a los cuales no puede renunciar la Iglesia es el derecho a la libertad religiosa, que no consiste sólo en la libertad de culto. La Iglesia pide enseñar esta libertad y por causa de ello sufre contradicciones en no pocos países. La verdad y la libertad son las piedras fundamentales sobre las que se edifica la civilización humana.

Estas son palabras del Papa Juan XXIII en un radiomensaje del 11 de septiembre de 1962. Como veremos, son palabras muy avanzadas en relación con las pronunciadas por algunos de sus predecesores, como Pío IX o incluso Pío XII, con el cual no le separaban muchos años. Por libertad religiosa se entiende el derecho del hombre como persona a optar por la religión o contra la religión, a manifestar libremente sus convicciones religiosas o arreligiosas y a proclamarlas públicamente mediante el culto.

Es, por tanto, la libertad religiosa un derecho que corresponde no sólo a los individuos, sino también a los grupos sociales en cuanto tales. El derecho a la libertad religiosa que se hace valer, sobre todo frente al Estado, representa un derecho fundamental anterior a la ley positiva derivado de la libertad y racionalidad de la persona. Antes de entrar a analizar la postura de la Iglesia católica en el tema de la libertad religiosa, conviene hacer una precisión y irla relativa al término tolerancia, que ya apareció el día anterior y que en muchas ocasiones ha sido utilizado por la Iglesia.

Generalmente se entiende por tolerancia la permisión de un mal. Según la tesis tradicional, la tolerancia tiene siempre como objeto un mal, un defecto físico, un error intelectual, una deformidad moral. No se aprueba sino lo que es bueno, se tolera lo que es malo.

Es decir, se tolera algo para evitar un mal mayor. Como veremos, esta ha sido la postura de la Iglesia con anterioridad al concilio Vaticano II. Así, en 1953, Pío XII, en su alocución sobre la tolerancia, rechazó la libertad religiosa basándose en la opinión tradicional según la cual sólo la verdad y no el error tiene derechos.

En 1864, el sílabus de Pío IX y con anterioridad la encíclica Mirari Vos de Gregorio XVI en el año 1832, condenaban enérgicamente la libertad religiosa junto con la libertad de conciencia que hoy resultan evidentes por considerar que conducía al peligro de indiferentismo, naturalismo y liberalismo. Fue necesario un proceso histórico y social para que de las convicciones religiosas y teológicas fundamentales sobre la dignidad del individuo, la libertad, la igualdad ante Dios,

etc., surgiera el reconocimiento de la obligatoriedad de la libertad religiosa desde el punto de vista del derecho político y, por último, en su perspectiva teológica. Vamos a entrar en el punto principal de este análisis como es el estudio de la Declaración Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa promulgada por el Concilio Vaticano II el 7 de diciembre de 1965.

Se comienza afirmando que el Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta declaración tan simple en apariencia es en realidad muy compleja y comporta trascendentales consecuencias. Una de las dificultades estaba precisamente en el término mismo de la libertad religiosa, la que ha sido empleada en sentidos diferentes e incluso contradictorios.

En su proemio aclara que al tratar el tema de la libertad religiosa pretende desarrollar la doctrina de los últimos pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad. Usa el término libertad religiosa desde el punto exclusivamente jurídico y por ello es, en este caso, el derecho que tienen las personas y las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana y esto de tal manera que en materia religiosa ni se obliga a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúa conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros dentro de los límites debidos.

Se declara además que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de modo que llegue a convertirse en un derecho civil. El hecho de que el concilio quiera basar el principio de la libertad religiosa en la sociedad civil sobre bases permanentes y universales no le impide considerar la particular necesidad de esa libertad en la sociedad internacional de los tiempos actuales.

Hay un punto muy debatido en el concilio Vaticano II como es la necesidad de distinguir entre derecho positivo civil y derecho de la persona y por lo tanto como algo anterior a cualquier ordenamiento jurídico que hubiera de recogerlo y reconocerlo. La opinión que prevaleció fue la de incluir la libertad religiosa entre los derechos inviolables de la persona humana basándose en tres importantes distinciones formuladas por Pío IX, Pío XII y Juan XXIII derivadas del hecho de tener que hacer frente a las nuevas realidades surgidas en el ámbito de la sociedad civil de su tiempo. La Declaración Vaticana proclama en lo que al sujeto de la libertad se refiere que dicho sujeto activo o titular del derecho civil a la libertad religiosa es el hombre, la persona humana, en cuanto es miembro de la sociedad civil, es decir, en cuanto es ciudadano.

Por tanto esta libertad no la tiene en cuanto es criatura de Dios ya que no se puede decir que el hombre tenga derechos respecto a Dios. De esto se deduce que no podemos confundir esta libertad religiosa con el indiferentismo y naturalismo antirreligiosos del siglo XIX según los cuales la libertad religiosa era presentada como la completa autonomía e independencia de la

razón humana y del hombre respecto de Dios. Así planteada la libertad religiosa aparece como un derecho civil a establecer y tutelar por la autoridad del Estado.

En efecto es al poder público a quien toca garantizar el disfrute de ese derecho por todos sus súbditos. La Iglesia Católica como cualquier otra iglesia sólo puede exponer y defender el derecho de la persona humana a aquella libertad, escapando a su posibilidad de acción la eficaz protección del mismo como de cualquier otro derecho de la persona. Tal protección como se ha dicho es función y deber estatal.

La libertad religiosa como cualquier otro derecho posee unos límites a los que el concilio tipifica como el respeto y las exigencias de la ley moral y del orden público. La autoridad civil tiene por tanto que procurar la defensa de la sociedad frente a los posibles abusos del derecho de libertad religiosa y esta defensa no debe hacerse de forma arbitraria sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. El caso de verse amenazada la paz pública corresponde a los poderes públicos intervenir por razón del bien común.

Por tanto el marco en que queda situada la libertad religiosa es el marco del bien común de la sociedad. También se encuadra dentro de los límites al derecho de la libertad religiosa el problema de la confesionalidad del Estado. Frente a la posibilidad de que la confesionalidad hubiese de significar una limitación de los derechos de las demás comunidades religiosas, la declaración dignitatis humanae eligió la vía de declarar compatibles confesionalidad y libertad religiosa.

Esto supone que un especial reconocimiento civil se pueda otorgar por el Estado a una confesión religiosa determinada, siempre que por un lado lo postulen las particulares circunstancias de un pueblo, así por ejemplo caso de tradición cultural o adhesión de la mayoría del país a una determinada fe. En segundo lugar que no se deje de reconocer y tutelar por ello el derecho a la libertad religiosa de todos. Al defender estos principios de carácter general la iglesia católica se defiende a sí misma en cuanto comunidad religiosa minoritaria en tantos países en que al luchar por la libertad de los demás lucha por su propia libertad.

La iglesia por tanto ha dado un gran paso ya no reclama la libertad religiosa únicamente para sí sino para todos como uno de los derechos fundamentales del hombre. De esta forma mira a una sociedad general basada en estructuras de verdadera libertad, justicia y solidaridad. Sólo así cabe de una forma digna la lucha por la verdad religiosa y el acto religioso realizarse como asunto privado, libre y responsable de cada uno.

Vamos por último dentro de este análisis de la postura de la iglesia en materia de libertad religiosa a hacer una breve referencia a la ley orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980 que tiene por objeto desarrollar el artículo 16 de la Constitución. Como los destinatarios de esta ley orgánica son todos los ciudadanos individual y comunitariamente considerados en razón de sus creencias religiosas distinguiremos como lo hace el propio texto legal dos grupos de facultades a ejercitar por las personas físicas unas y otras por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus federaciones. Dentro del primer grupo de facultades, es decir

respecto de las personas físicas, se proclama la libertad de profesar o no una fe religiosa.

Por tanto la amplitud de la libertad a tener o no creencias religiosas es exhaustiva y con ello se proclama además que el sujeto activo del derecho a la libertad es tanto el creyente como el ateo o el indiferente. También se contempla esa creencia personal hecha práctica externa o sea la celebración de culto. Otro punto que se contempla es el de la enseñanza e información religiosa de toda índole y la elección para sí o para los menores no emancipados o incapacitados dentro y fuera del ámbito escolar de la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En el último apartado se recogen los derechos que puedan resultar entre los individuales los de un contenido más próximo a posibles alteraciones de la convivencia es decir el derecho de reunión y asociación para fines de culto sin otro límite que el de su conformidad con el ordenamiento jurídico general y por tanto limitadas por el mantenimiento del justo orden público. Por lo que respecta al segundo grupo de derechos es decir a los comunitarios la ley establece que la libertad religiosa y de culto garantizada por la constitución comprende asimismo el derecho de las iglesias confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos a designar a sus ministros a divulgar y a propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas sea en territorio nacional o en el extranjero. El punto más delicado de este artículo y que puede plantear algún problema es el relativo a la facultad de divulgar y propagar su propio credo por la naturaleza misma del derecho de propaganda encaminado evidentemente al proselitismo y que supone que frente al derecho a emitir un mensaje religioso debe respetarse el derecho del que no quiera recibirlo por lo que hay que precisar muy bien los medios que pueden utilizarse para no vulnerar ninguno de los dos derechos que son contrapuestos.

El texto de esta ley orgánica fue consultado con todas las confesiones con un mínimo arraigo en nuestra sociedad y todas pudieron hacer las observaciones que estimaron pertinentes precisamente en aras de que llegara a ser el marco adecuado para la elaboración de acuerdos específicos con el Estado y que su normativa flexible fuese adecuada evitar a los ciudadanos creyentes dicotomías insolubles para su actuación en conciencia. Con todo ello se propicia eficazmente la convivencia no sólo de los individuos sino también de las distintas confesiones en que se encuadran por sus diversas creencias religiosas que reciben un trato no discriminado conforme a lo establecido en la Constitución y proclamado por el Concilio Vaticano II y finalmente desarrollado en la ley que acabamos de analizar brevemente.